

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término otorgado a los demandados transcurrió en silencio, no presentaron contestación ni excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 22 de agosto de 2022.



LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés de agosto de dos mil veintidós. -

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1902

Radicado N°666824003002-2022-00218-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandantes: MELVA LEON TRUJILLO C.C. 24.619.635

NATALIA GARCIA LEON C.C. 1.053.791.722

Demandados: DIEGO FERNEY SUAREZ GUAPACHA C.C.10.017.370

RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA C.C.18.590.457.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por MELVA LEON TRUJILLO Y NATALIA GARCIA LEON contra DIEGO FERNEY SUAREZ GUAPACHA Y RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que los demandados DIEGO FERNEY SUAREZ GUAPACHA Y RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA, garantizaron una obligación contraída con MELVA LEON TRUJILLO Y NATALIA GARCIA LEON y a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 671 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento el nueve de mayo de dos mil veintidós. Los demandados se notificaron personalmente en el despacho judicial, pero no contestaron ni presentaron excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la letra de cambio en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra DIEGO FERNEY SUAREZ GUAPACHA Y RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago y su respectiva corrección de los cuales que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 141
Del 24-08-2022

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95af7ab7b8f746b2744694e2557bed94b8addda76f00166610cc8df06a1dd2a**

Documento generado en 22/08/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>